



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-585/2021

**ACTORES:** MA. DEL CARMEN SORIANO  
RUIZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** HUGO ABELARDO  
HERRERA SÁMANO

**COLABORÓ:** VIRGINIA FRANCO NAVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por **Ma. Del Carmen Soriano Ruiz, Esperanza Hernández Ortigoza y Marco Alberto Delgadillo Sánchez**, por propio derecho, a fin de impugnar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios ciudadanos identificados con las claves **JDCL/391/2021, JDCL/392/2021 y JDCL/393/2021, acumulados**, por el que el mencionado órgano jurisdiccional declaró su **incompetencia** para conocer de las demandas presentadas por los promoventes, relacionadas con las solicitudes de permisos y renuncia en el Ayuntamiento de **Atizapán Santa Cruz**, Estado de México, y

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



**1. Solicitudes de permisos y renuncia.** Mediante escritos de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, dirigidos al Presidente Municipal de **Atizapán Santa Cruz**, Marco Alberto Delgadillo Sánchez, Director de Servicios Públicos solicitó permiso sin goce de sueldo del veintiocho de abril al siete de junio; Ma. del Carmen Soriano Ruíz, Directora Jurídica presentó renuncia voluntaria con carácter revocable, y Esperanza Hernández Ortigoza, Directora de Catastro solicitó permiso sin goce de sueldo del veintiocho de abril al siete de junio. Lo anterior, con el fin de contender a ser integrantes del Ayuntamiento referido para el periodo 2022-2024.

**2. Respuesta a las solicitudes.** El veintisiete de abril siguiente, mediante oficio **PMASC/PM/27/04/2021**, el Presidente Municipal de **Atizapán Santa Cruz**, otorgó a las partes actoras el permiso solicitado sin goce de sueldo.

**3. Solicitud de sesión extraordinaria.** Los actores señalan que el ocho de junio del año en curso, algunos integrantes del Ayuntamiento de **Atizapán Santa Cruz**, Estado de México, a petición del Contralor, solicitaron a la presidenta municipal por ministerio de ley llevar a cabo una sesión extraordinaria de cabildo, para tratar el asunto de la remoción por faltas del actor y actoras.

**4. Sesión extraordinaria del cabildo.** En su momento, el Ayuntamiento de **Atizapán Santa Cruz**, Estado de México, celebró sesión extraordinaria en la cual aprobó la remoción del cargo de los hoy actores.

**5. Juicios Ciudadanos locales.** El once de junio posterior, él y las promoventes presentaron ante el Tribunal local, demandas de juicios ciudadanos, por su propio derecho y en su calidad de Director de Servicios Públicos, Directora Jurídica y Directora de Catastro, respectivamente, en contra del Contralor Interno, de la Síndica, Tercer, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptimo, Octava y Novena Regidurías, todas del Ayuntamiento de Atizapán Santa Cruz, por actos que, a su decir, resultan indebidos y ponen en peligro la imparcialidad de las actuaciones de las instituciones públicas.



**6. Acuerdo reclamado.** El uno de julio del presente año, mediante acuerdo plenario, el Tribunal Responsable decretó acumular los juicios **JDCL/391/2021**, **JDCL/392/2021** y **JDCL/393/2021** y al considerar que los actos denunciados constituyen derechos relacionados con la organización interna del Ayuntamiento, determinó que quedaban excluidos de la tutela del derecho a ser votado, por lo que declaró su incompetencia para conocer el asunto y ordenó la remisión de las constancias atinentes a la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

## **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**

**1. Presentación.** Inconformes con la determinación anterior, el seis de julio de dos mil veintiuno, **Ma. del Carmen Soriano Ruiz, Esperanza Hernández Ortigoza y Marco Alberto Delgadillo Sánchez**, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal ante el Tribunal local.

**2. Recepción, integración del expediente y turno a Ponencia.** El diez de julio siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional entre otros documentos, las demandas citadas en el numeral anterior; en la propia fecha, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente **ST-JDC-585/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** El trece de julio posterior, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación.

**4. Admisión.** El dieciséis de julio siguiente, se admitió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**5. Cierre.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto toda vez que se trata de un medio de impugnación, en el cual los promoventes acuden por su propio derecho, a fin de impugnar una determinación dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que se encuentra dentro de la Circunscripción en la que Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1, y 99, apartados 1 y 4, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, párrafo 1, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo **8/2020**, en el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el citado Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica que Sala Regional Toluca resuelva el presente juicio de manera no presencial.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Este órgano jurisdiccional estima que se encuentran colmados los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se demuestra a continuación.



**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de las partes actoras; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa el acto impugnado.

**b) Oportunidad.** El presente juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor y las actoras tuvieron conocimiento del acto reclamado el dos de julio de dos mil veintiuno, y la demanda fue presentada el seis de julio, por lo que se considera que su presentación fue realizada en forma oportuna.

**c) Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, en atención a que las actoras y el actor se inconforman en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, por la cual se declaró incompetente para conocer del juicio.

**d) Interés jurídico.** Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que, precisamente, el actor y las actoras fueron quienes promovieron el juicio ciudadano local del que derivó la resolución impugnada, por ello tienen interés jurídico para controvertirla en los aspectos que consideran les fue desfavorable.

**e) Definitividad y firmeza.** Se colman tales supuestos, toda vez que, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado.

**CUARTO. Acto reclamado.** En el acuerdo impugnado, el Tribunal Electoral del Estado de México, esencialmente y en lo que interesa, determinó lo siguiente:



Una vez que analizó los actos combatidos, advirtió que carecía de competencia para conocer de los actos impugnados, consistentes en supuestas conductas atribuidas a integrantes del Ayuntamiento de Atizapán Santa Cruz y del Contralor de ese municipio para llevar a cabo una sesión de cabildo extraordinaria, y tratar el asunto de la remoción por faltas del actor y actoras.

Lo anterior, porque consideró que no existe disposición alguna en el Código Comicial Local y en el Reglamento Interno del Tribunal local que lo faculte para llevar a cabo la revisión de las conductas que le fueron aducidas, impidiendo que estudiara la controversia planteada.

Por lo que, determinó que la vía para conocer del asunto es el juicio contencioso administrativo; al respecto, destacó que esta Sala Regional Toluca al resolver el expediente **ST-JDC-43/2020**, determinó que los resultados obtenidos en la sustanciación y resolución de un procedimiento administrativo de responsabilidades trascienden únicamente a ese ámbito y deben seguirse y revisarse, en su caso, conforme a las reglas del procedimiento establecidas en las leyes aplicables en esa materia.

Reiteró que, en el caso, el acto impugnado constituye supuestas conductas de integrantes del Ayuntamiento instados por el Contralor municipal para llevar a cabo una sesión de cabildo extraordinaria para tratar el asunto de la remoción por inasistencias del actor y las actoras.

Por lo que, procedió a remitir las constancias del expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en el Estado de México, para que conforme a sus atribuciones determinara a qué Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria en turno, le correspondía conocer de la controversia planteada.

#### **QUINTO. Estudio de fondo**

Este órgano jurisdiccional advierte que él y las actoras acuden a controvertir el Acuerdo impugnado, al considerar que resulta violatorio de su esfera jurídica, de ahí que –en el caso– se aplica la regla de suplencia de la queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, numeral 1, de la Ley de



Medios, así como en la jurisprudencia **03/2000**<sup>1</sup> de la Sala Superior, bajo el rubro: “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.

La pretensión de los actores es que se revoque el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral dentro del expediente **JDCL/391/2021, JDCL/392/2021 y JDCL/393/2021** acumulados, en el cual se declaró incompetente para conocer la litis planteada.

La causa de pedir la hace depender, esencialmente, de los motivos de agravio siguientes:

**A.** Aducen que si bien el acto impugnado es de naturaleza administrativa, como lo consideró el Tribunal responsable, no menos cierto lo es, que su estudio no fue integral, como indebidamente lo mencionó, ya que de haberlo hecho así, se hubiese percatado que se trata de un acto complejo, en el cual se encuentran derechos electorales, laborales, actos administrativos, los que pueden ser denunciados ante diversas autoridades y en su caso, ser motivo de la imposición de diversas sanciones.

En el caso los actores sostienen, que los integrantes del Cabildo denunciado, en la sesión extraordinaria de catorce de abril de dos mil veintiuno, votaron con el único fin de **removerlos de sus cargos, pese a que contaban con la autorización del Presidente Municipal para ausentarse de sus encargos sin goce de sueldo, tras haber participado en un proceso electoral el que aducen se encuentra en curso, toda vez que no se ha resuelto el último recurso de inconformidad.**

**B.** Las partes actoras sostienen que el acto es de naturaleza electoral en razón de lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 y 123.



1. Tenían hasta el seis de junio del año en curso, el carácter de Candidatos de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

2. Para tener acceso a la candidatura tuvieron que separarse del cargo.

3. La separación del cargo como lo señala la ley, es un requisito de elegibilidad exigido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Durante el tiempo de sus candidaturas, el contralor municipal, síndica, regidores, candidatos del partido Redes Sociales Progresistas, y simpatizantes electorales, atentaron contra el principio de imparcialidad que debe regir los procesos electorales, con independencia de las consecuencias que repercutieron en su persona, como lo fue su destitución.

Consideran las personas promoventes, que en el acuerdo impugnado, se debieron ponderar diversas interrogantes, como son: ¿deben ser permisible esas conductas?, ¿Se puso en riesgo el principio señalado?, ¿Cuál es el mensaje que se da a las autoridades para procesos electorales futuros?

**C.** Aducen, que, aunque no obtuvieron el triunfo en la elección en la que contendieron, sus derechos político electorales se vieron afectados gravemente al haber sido cuestionada su integridad, en específico la actuación del Presidente Municipal y aun así se concluye que no se violentaron los principios democráticos y la buena fe de las instituciones.

**D.** En adición de lo anterior, las partes actoras señalan que la conducta de los servidores públicos denunciados, en específico la del Contralor Municipal tuvo por objeto favorecer a la candidata a Presidenta Municipal y a su planilla, de la cual formaba parte su tío y el hijo de un usuario.

**E.** Finalmente, consideran que el acuerdo impugnado fomenta que se sigan realizando conductas como las denunciadas al no haber un pronunciamiento que reprima o sancione a los denunciados, lo cual los dejó en estado de indefensión en la etapa del proceso electoral y en la actual al



haber difundido información falsa sobre su *status* laboral o separación del cargo.

Los agravios se analizarán de manera conjunta dado la estrecha relación que guardan entre sí, ya que en todos ellos los actores tratan de demostrar que el Tribunal Electoral responsable no advirtió que los actos denunciados guardan relación con el proceso electoral, lo cual surte su competencia.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.<sup>2</sup>.

### **Análisis de los agravios**

Resultan **infundados** los agravios planteados, en razón de los argumentos jurídicos siguientes.

Medularmente los actores pretenden que Sala Regional Toluca revoque el acto impugnado, ya que desde su perspectiva tiene una naturaleza compleja en el cual se encuentran comprendidos los derechos electorales, laborales y actos administrativos, los que pueden ser denunciados ante diversas autoridades y en su caso, ser motivo de la imposición de diversas sanciones, por lo que contrario a lo resuelto por el Tribunal Electoral responsable, sí cuenta con competencia para conocer y resolver la *litis* que le plantearon.

Derivado de lo anterior, los enjuiciantes sostienen que el acto es de naturaleza electoral en razón de lo siguiente:

1. Tenían hasta el seis de junio del año en curso, el carácter de candidatos de la Coalición "Juntos Haremos Historia".
2. Para tener acceso a la candidatura tuvieron que separarse del cargo.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



3. La separación del cargo como lo señala la ley, es un requisito de elegibilidad exigido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Durante el tiempo de sus candidaturas, el contralor municipal, síndica, regidores, candidatos del Redes Sociales Progresistas y simpatizantes electorales, atentaron contra el principio de imparcialidad que deben regir los procesos electorales, con independencia de las consecuencias que repercutieron en su persona, como lo fue su destitución.

En principio, debe decirse que la competencia es un concepto que atañe a la esfera institucional; por medio de la cual se concede a la autoridad facultades para ejercer las atribuciones establecidas en la ley.

De esta forma, entre sus características, se encuentra su carácter de improrrogable, en tanto que el ejercicio de tales facultades, se encuentra íntimamente relacionado con la observancia del interés público, esto es, que al emanar la competencia de una norma, las citadas atribuciones no se encuentran sujetas a que esas facultades deban ejercerse de manera caprichosa o por voluntad de los administrados, por lo que, al pertenecer al órgano la competencia y no a la persona física que actúa como representante, éste último no puede disponer de ella, sino que debe ejercerla en los términos en que la ley lo defina.

Al considerar que la competencia tiene su fundamento en una norma expresa, debe tenerse en cuenta que esa característica no debe desvirtuarse a través de una estrecha interpretación literal que impida que por la supuesta falta o imprecisión de la letra del supuesto normativo, el ejercicio de las responsabilidades del órgano estatal se paralice en detrimento del interés público.

De lo anterior cabe mencionar que en cada caso en particular debe llevarse a cabo un ejercicio lógico interpretativo del contexto legal, que posibilite



definir si un órgano detenta o no competencia para ejercer determinadas facultades y atribuciones.

En primer lugar, debe atenderse al texto de la norma respectiva; si la competencia no emana de manera concreta, el texto legal **debe confrontarse con el acto que se pretende llevar a cabo**, con la finalidad de establecer si la competencia se desprende o no, como consecuencia lógica, del texto normativo y de la índole propia de la actividad que como obligación tiene el órgano público de ejercer, ya que, el ejercicio de esas facultades que constituyen su esfera de competencia, es de carácter obligatorio en virtud de que obedece a la necesidad de cumplir con las atribuciones propias del Estado en su conjunto, por lo que resulta irrenunciable e impostergable el activar cada una de las atribuciones concedidas legalmente.

De igual forma, por la complejidad funcional en que el Estado se desarrolla, la competencia principal u originaria que a cada órgano público le ha sido establecida, adquiere una serie de clasificaciones en razón de su propia naturaleza jurídica, por lo que podemos hablar, de manera general, de competencia por razones de materia, grado, territorio, tiempo o de las personas.

En este contexto, la competencia por razón de **materia** (material), se refiere a la actividad específica que debe desarrollar el órgano facultado legalmente para ello; en tanto que la competencia por **grado** se vincula al principio jerárquico y se identifica con la competencia vertical o funcional con la que se encuentran organizados a su interior los órganos estatales.

La competencia por razón de **territorio** (territorial), se refiere al ámbito espacial o físico que delimita la actuación de cada uno de los entes estatales, así, cada uno solamente les es posible actuar dentro de la correspondiente sección o circunscripción administrativa. La competencia por razón de **tiempo** (temporal), establece que un ente público tiene facultades para ejercer sus atribuciones, solamente dentro del lapso establecido en la norma correspondiente; y, finalmente, la competencia por



razón de las **personas**, esta resulta cuando el ente público tiene encomendadas el desarrollo de facultades sobre determinados sujetos de derecho.

En contenciosa, la competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

Así, la competencia es indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto.

Para determinar si el acto corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea de esa naturaleza o verse sobre derechos político-electorales, pues en esos supuestos la norma, acto o resolución están sujetos al control de constitucional y legalidad.

El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano establecido en los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los cuales lo configuran como la vía idónea para tutelar los derechos del voto, de asociación y de afiliación política, así como los demás derechos y prerrogativas directamente relacionados con éstos.

La Sala Superior ha precisado algunos de los alcances del derecho a ser votado; por ejemplo (i) incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Conforme a la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO,



(ii) la remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular también están incluidas<sup>4</sup> , y (iii) el acoso laboral, como un impedimento a éste<sup>5</sup> .

Asimismo, ha sustentado en la jurisprudencia número **36/2002**, de Rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**<sup>6</sup>. que el juicio ciudadano es procedente, no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación, sino también cuando se presuman trasgresiones a diversos derechos fundamentales cuyo ejercicio esté estrechamente vinculado con los aludidos derechos político electorales, como son el derecho de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, entre otros, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de éstos garantizando el derecho.

Esclarecido lo anterior, se tiene que los actos que los actores controvirtieron en la instancia local se hicieron consistir en supuestas conductas siguientes:

- La decisión de los integrantes del Ayuntamiento en la sesión extraordinaria, que según los actores, fue con el único fin de removerlos de sus cargos.

---

consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

<sup>4</sup> Conforme a la jurisprudencia 21/2011 de rubro CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14

<sup>5</sup> Conforme a la tesis LXXXV/2016 de rubro ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 54 y 55.

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, fojas ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y cinco,



- Llevar a cabo una sesión de cabildo extraordinaria para tratar el asunto de su remoción del cargo de naturaleza administrativa por las faltas de asistencia a sus labores atribuida al Contralor al Municipal.

Sala Regional Toluca considera que los actos anteriores no guardan relación con el derecho a ser votado durante el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México.

Lo anterior, porque se trata de una remoción de servidores públicos del Ayuntamiento que no accedieron al cargo a través del voto ciudadano, en tanto, se trata de un nombramiento de índole administrativo realizado por el propio Ayuntamiento que corresponde a los titulares de la Dirección de Servicios Públicos, la Dirección Jurídica y la Dirección de Catastro.

Así, resulta palmario que su nombramiento y eventual remoción carece de toda relación al derecho político electoral de ser votado, ya que para ello, era necesario que el cargo que venían ocupando fueran de elección popular, situación que en el caso no se alega y menos se acredita.

De esa forma, los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio de cargos de elección popular, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, los actos estrictamente relacionados con la autoorganización y administración de la autoridad administrativa municipal, como acontece con las relaciones laborales burocrática que se entablan entre los trabajadores y servidores del municipio con respecto al Ayuntamiento, carecen de toda relación con el ámbito electoral y, por ende, su juzgamiento corresponde en vía distinta de la electoral y por autoridades diferentes a las electorales.

Debe mencionarse que la circunstancia de que los enjuiciantes aleguen que resulta indebida su remoción, por haber solicitado licencia para contender como candidatos en el actual proceso electoral, y que esa circunstancia no es tomada en cuenta por el Ayuntamiento, no se traduce en una vulneración



a un derecho político-electoral, dado que en la especie, en modo alguno se alega la transgresión de algún derecho derivado directamente de sus candidaturas, ni se combaten actos del proceso electoral que pudieran haber afectado sus derechos político-electorales en su participación en el proceso electoral.

De esa forma, la razón con base en la cual solicitaron licencia para separarse de sus cargos administrativos no modifica la naturaleza del acto reclamado que es la remoción de su cargo administrativo, lo que pertenece a otras competencias.

Por lo tanto, cuando la *litis* planteada verse sobre la forma o alcance del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio de un cargo de elección popular, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del ayuntamiento, se debe considerar que ello atañe al ámbito municipal y no a la esfera electoral, situación que se actualiza en el presente caso.

Lo anterior resulta acorde al criterio que ha sido sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la jurisprudencia **6/2011**, de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACION NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>7</sup>.”**

En efecto, en el asunto que se resuelve, los actos que impugnaron los actores se orientaron a tratar de evidenciar supuestas conductas atribuidas a integrantes del Ayuntamiento y al Contralor Municipal para llevar a cabo una sesión de cabildo extraordinaria y tratar el asunto de la remoción de los actores por ausencias a sus labores, actos que ninguna incidencia tienen con el derecho a ser votado, dado que ese derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por quien resultó electo mediante el sufragio popular, por lo que se excluyen

---

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.



de su tutela de los actos administrativos y burocráticos correspondientes a la organización interna de los Ayuntamientos.

En este sentido, el hecho de que los actores hubiesen tramitado el permiso para ausentarse de sus cargos con el propósito de participar como candidatos a cargos de elección popular durante el desarrollo de un proceso comicial y luego los hayan removido de sus cargos por inasistencias, no surte la competencia del Tribunal Electoral responsable, porque de tal argumento en forma alguna evidencia que los actores hubiesen resentido una afectación de algún derecho fundamental vinculado con el derecho de ser votado o algún otro derecho político electoral, sino a un asunto interno de índole administrativo burocrático que deriva de la vida orgánica del ayuntamiento, como lo es llevar a cabo una sesión de cabildo extraordinaria para tratar el asunto de su remoción del cargo (que no es de elección popular) por haber incurrido en supuestas faltas de asistencia.

Por lo anterior, esta Sala Regional Toluca considera que fue conforme a Derecho que el Tribunal Electoral responsable hubiese declarado su incompetencia, al no existir norma alguna que lo faculte a conocer de las conductas denunciadas.

Al haber resultado infundados los agravios planteados, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** a la parte atora en la cuenta señalada en su escrito de demanda; así como al Tribunal Electoral del Estado de México; y, **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo



dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por Unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.